



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC 39/2016

**ACTORA:** MARTHA ARROYO  
PACHECO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN  
ELECTORAL DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA:** LAURA YADIRA  
LEYVA ORTIZ

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Martha Arroyo Pacheco**, por su propio derecho, en contra de los resultados de la sesión de cómputo estatal de nueve de marzo, de la elección de candidatas y candidatos a diputados locales por el distrito 08 de Misantla, Veracruz, que postulará el Partido de la

Revolución Democrática<sup>1</sup>, dentro de la Coalición “Para Rescatar Veracruz”, y

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, en sesión ordinaria, dio inicio al Proceso Electoral del Estado de Veracruz 2015-2016 para la renovación de Gobernador y Diputados locales.

**b) Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, se publicó la convocatoria para elegir las candidaturas a los cargos de elección popular de Gobernador o Gobernadora, así como de diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del PRD en la citada Entidad Federativa.

**c) Jornada Electoral.** El seis de marzo, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de candidatas y candidatos a diputados locales por el distrito 08 de Misantla, Veracruz, que postulará el PRD.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PRD

<sup>2</sup> En adelante OPLEV.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas en la presente sentencia se referirán al año dos mil dieciséis.

**d) Cómputo.** El nueve de marzo, se llevó a cabo la sesión de cómputo oficial de la elección, en la sede de la Delegación del Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido, en Veracruz.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación.** El trece de marzo, la actora presentó escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, a fin de impugnar los resultados de la sesión de cómputo estatal de nueve de marzo, de la elección de candidatas y candidatos a diputados locales por el distrito 08 de Misantla, Veracruz.

**b) Cuaderno de antecedentes y primer requerimiento.** El catorce de marzo, la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta de la demanda aludida, ordenando el registro del cuaderno de antecedentes con el número 33/2016.

En el mismo acuerdo, este Tribunal requirió a la Delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en Veracruz, que informará el estado del medio de impugnación y la remisión de diversa documentación.

**c) Publicidad.** En términos del plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión

del término de referencia y que **no compareció tercero interesado**.

**d) Cumplimiento parcial de requerimiento.** Por acuerdo de veintiocho de marzo, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado de Marco Antonio Rodríguez Juárez, integrante de la Delegación Estatal del Servicio Electoral en el Estado de Veracruz.

Por el cual, señaló que la aludida Delegación Estatal, desapareció una vez concluido el cómputo estatal, esto es, el trece de marzo.

**e) Segundo requerimiento.** En el mismo acuerdo, se requirió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, para que a las veinticuatro horas siguientes a partir de la notificación, remitiera diversa documentación a este órgano jurisdiccional.

**f) Remisión de constancias.** El treinta y uno de marzo, se recibieron en este Tribunal Electoral, vía correo electrónico, el informe circunstanciado y demás documentación requerida, a la Comisión Electoral del PRD; documentación que se recibió de forma física el uno de abril, posterior.

**g) Turno a ponencia.** Mediante proveído de uno de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó formar el

expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

**h) Cita a sesión pública.** Por acuerdo de siete de abril, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de los resultados de la sesión de cómputo estatal de nueve de marzo, de la elección de candidatas y candidatos a diputados locales por el distrito 08 de Misantla, Veracruz, que postulará el Partido de la Revolución Democrática, dentro de la Coalición “Para Rescatar Veracruz”.

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*.** Martha Arroyo Pacheco promueve el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la vía *per saltum*, argumentando que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, ha mostrado su lentitud, demora y dilación en el dictado de sus resoluciones, al no resolver la mayoría de las controversias planteadas ante ella, invocando como precedente el expediente TEDF-JLDC-086/2015 del Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como muchos otros que demuestran que el retraso en la justicia intrapartidista, es una constante.

Aduce, que lo anterior opera en su perjuicio, toda vez que la fecha de inicio de registro de los candidatos de mayoría relativa ante el OPLEV, es a partir del diecisiete de abril, y el término que tiene la autoridad intrapartidista para resolver la queja es de diez días, antes del inicio del registro candidaturas.

Así mismo, la promovente señala en su escrito de demanda<sup>4</sup>, que tomando en cuenta la tardanza y dilación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido aludido, su recurso sería resuelto el trece de abril – en el mejor de los casos –, luego seguiría la cadena impugnativa con el juicio ciudadano local ante esta autoridad jurisdiccional y, posteriormente, el respectivo medio de impugnación federal, lo que traería como consecuencia que la

---

<sup>4</sup> Argumentos visibles a fojas 03 y 05 del expediente en que se actúa.

reparación del daño se retardare hasta iniciada la campaña electoral, dejándola en una clara desventaja en relación a los demás candidatos.

En el caso, no tiene razón la enjuiciante y, en consecuencia, no se justifica conocer vía *per saltum* o en salto de instancia el presente juicio, en atención de las consideraciones siguientes.

### **MARCO NORMATIVO.**

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, justificando plenamente la necesidad de su actualización.

Por otro lado, para el caso de los asuntos intrapartidarios, debe privilegiarse el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y no saltar dicha instancia, con las salvedades propias de aquellos casos en que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal Electoral, conozca y resuelva las controversias con el fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, los

cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber:

- Jurisprudencia 05/2005 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO<sup>5</sup>.
- Jurisprudencia 09/2007 de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>6</sup>.
- Jurisprudencia 11/2007 de rubro PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE<sup>7</sup>.

Por otra parte, el artículo 402, último párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,

---

<sup>5</sup> Consultable en las páginas 436 y 437 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Consultable en las páginas 498 y 499 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Consultable en las páginas 500 y 501 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sólo será procedente **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En este orden, la hoy actora tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del PRD, para promover juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional.

Por ello, no se justifica el *per saltum* en el presente juicio, toda vez que los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente, esto en razón de que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Al respecto, tiene aplicación la citada jurisprudencia **05/2005**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**.

Ahora bien, el ciudadano afectado en su esfera jurídica que pretenda acudir a la instancia jurisdiccional vía *per saltum*, deberá hacerlo una vez que se haya desistido del medio de defensa intrapartidista, siendo requisito indispensable que la presentación de la demanda sea ante la autoridad u órgano responsable o ante quien emitió el acto reclamado, o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió, situación que no se actualizó en el presente juicio.

De los preceptos normativos citados y los criterios jurisprudenciales, se dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sólo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

En consecuencia, un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio de ciudadano, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

La excepción a lo anterior, la encontramos cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, por lo que resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de la instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos; esto en razón, que la carga al

justiciable de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia jurisdiccional, radica en la explicación de que tales medios de impugnación intrapartidistas, no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata<sup>9</sup>.

#### **CASO CONCRETO.**

En el caso, la ciudadana Martha Arroyo Pacheco impugna los resultados de la sesión de cómputo estatal de la elección de candidatos a diputados locales por el distrito 08 de Misantla, Veracruz, que postulará el PRD dentro de la Coalición “Para Rescatar Veracruz”, realizada el nueve de marzo del presente año.

Al respecto, en su escrito de demanda aduce que acude vía *per saltum* a este órgano jurisdiccional, obviando la instancia intrapartidista, en razón de que la fecha límite para la realización

---

<sup>9</sup> Conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, consultable en la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 272-274.

del registro de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa ante el OPLEV es el **diecisiete de abril** del año en curso, alegando que el termino para que sea resuelto el medio impugnativo intrapartidista es de **diez días**, considerando a la vez, la posterior impugnación ante este Tribunal Electoral, siendo vulnerado su derecho de ser votada al dejarla en desventaja respecto a los demás candidatos<sup>10</sup>, ante los largos plazos entre un medio de impugnación y otro.

Sin embargo, lo anterior resulta insuficiente para eximirla de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa intrapartidaria del PRD, toda vez que el acto impugnando no es susceptible de tornarse irreparable, por lo que puede ser controvertido ante las instancias intrapartidistas correspondientes.

Lo anterior es así, puesto que la pretensión de la actora es la revocación del acta y los resultados, así como la entrega de la constancia de mayoría, de la elección de candidatas y candidatos a diputados locales por el distrito 08 de Misantla, Veracruz, que postulará el PRD dentro de citada coalición, efectuada el nueve de marzo del año en curso, y el plazo para efectuar el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales, corre **del diecisiete al veintiséis de**

---

<sup>10</sup> Visible en fojas 04 a la 05 del expediente en estudio.

**abril**, por lo cual a juicio de este Tribunal Electoral, cuenta con el suficiente tiempo para agotar la cadena impugnativa.

Adicionalmente, la designación llevada a cabo por un partido político de una determinada persona como su candidato, está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, posteriormente en su caso, del órgano jurisdiccional electoral competente, de tal suerte que cuando en la demanda de juicio ciudadano, el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia, puesto que la selección del candidato por parte del partido político no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Sirve para el efecto, la tesis jurisprudencial **45/2010**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”<sup>11</sup>**.

De tal suerte que, de conformidad con los plazos

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 650-651.

mencionados y del criterio citado, existe tiempo suficiente y, por consiguiente, posibilidad material y jurídica para que sea el órgano partidista quien conozca del presente medio de impugnación, sin que ello afecte el derecho de Martha Arroyo Pacheco, para acudir a las instancias jurisdiccionales que consideren pertinentes, máxime que en caso de llevarse a cabo el registro por el PRD, en el plazo mencionado anteriormente – **del diecisiete al veintiséis de abril del año en curso** –, no es un acto definitivo y, por ende, de subsistir algún agravio en criterio del ciudadano o militante, puede hacerlo valer oportunamente ante la autoridad correspondiente.

En consecuencia, no se actualizan los extremos para que este Tribunal Electoral conozca del presente juicio a través de la vía *per saltum*, de ahí que resulte improcedente.

**TERCERO. Reencauzamiento.** No obstante lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la actora consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal Electoral estima factible reencauzar el presente juicio ciudadano a la **Comisión Nacional Jurisdiccional** del PRD, para que, en plenitud de sus atribuciones, lo sustancie como **recurso de inconformidad** previsto en la normativa interna partidista, por las consideraciones siguientes.

Como ya fue precisado, en el caso la actora controvierte la elección de candidatas y candidatos a diputados locales por el distrito 08 de Misantla, Veracruz, que postulará el PRD, dentro de la Coalición “Para Rescatar Veracruz”, celebrada el nueve de marzo del año en curso, al considerar que existieron diversas irregularidades durante la elección aludida, tales como: la ilegal manipulación de la papelería electoral oficial; y la ilegal y arbitraria apertura de un paquete electoral; constituyéndose su pretensión en la revocación del acta y los resultados, así como la entrega de la constancia de mayoría.

Ahora bien, los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidarios que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento, de forma que una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional, si la resolución no resultare favorable a su pretensión.

Aunado a lo anterior, el artículo 60, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que:

**Artículo 60. ...**

...

**Los medios de impugnación internos que se interpusieren con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva dentro del término establecido en la normativa interna de los partidos, que en ningún caso podrá ser mayor a catorce días** después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se hubiese adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que formularen los precandidatos debidamente registrados, **se presentarán ante el órgano interno competente, dentro de los cuatro días siguientes a la realización del acto reclamado.**

Solamente **los precandidatos debidamente registrados** por el partido de que se trate **podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.**

...

*\*El resaltado es propio*

Al respecto, en la normativa del PRD, en específico, en el **Reglamento de Disciplina Interna** y el **Reglamento General de Elecciones y Consultas**, se prevé un sistema de medios de defensa adecuado para resolver la impugnación incoada por la hoy actora:

En efecto, los artículos 2 y 3 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, determinan:

**Artículo 2.** La **Comisión Nacional Jurisdiccional** es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y

profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como **velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos** que de él emanen.

**Artículo 3.** Siempre que la Comisión Nacional Jurisdiccional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, **conocerá en única instancia** sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

**Las resoluciones** de la Comisión Nacional Jurisdiccional **serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio** para las personas afiliadas al Partido y sus órganos de dirección y representación, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

*\*El resaltado es propio*

En consecuencia, corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido, en única instancia, conocer de los medios de defensa que contempla el Reglamento de Disciplina Interna, garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al partido y órganos del mismo.

Por su parte, el **Reglamento General de Elecciones y Consultas**, en su artículo 129, segundo párrafo, señala que los candidatos y precandidatos, a través de sus representantes, cuentan con dos medios de defensa: las quejas electorales y las **inconformidades:**

**Artículo 129. ...**

...

**Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:**

**I. Las quejas electorales; y**

**II. Las inconformidades.**

**Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:**

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;

b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;

**c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y**

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

*\*El resaltado es propio*

Relacionado a lo anterior y toda vez que la pretensión de la actora es impugnar la elección llevada el nueve de marzo, mediante la cual fueron elegidos los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, conforme al numeral 141, inciso c), del mismo ordenamiento en análisis, resulta ser el **recurso de inconformidad**, el medio de defensa intrapartidario adecuado para resolver el presente asunto, pues es el medio de defensa

con el que cuentan los candidatos y los precandidatos, **en contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, emblemas y sublemas.**

Tal y como advierte este órgano jurisdiccional, la normativa del PRD, establece un sistema de medios de defensa adecuado para resolver la impugnación incoada por el demandante; en consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a **recurso de inconformidad**, para que su Comisión Nacional Jurisdiccional, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho proceda; lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio impugnativo.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias<sup>12</sup> emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **12/2004**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**; **01/97**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**; y **9/2012**, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA**

---

<sup>12</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 437-439, 434-436, y 635-637, respectivamente.

**DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.**

Así mismo, este Tribunal Electoral, considera pertinente puntualizar que el reencauzamiento del escrito de demanda de Martha Arroyo Pacheco, no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, en razón que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Destacando además, que la finalidad del presente, implica dar cumplimiento al principio de definitividad que debe cumplirse para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos, pues sólo de esta manera se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

En razón a lo anterior, y toda vez que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga, se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitir la determinación que conforme a su normativa

interna corresponda, dentro de los **TRES DÍAS SIGUIENTES** a la recepción de las constancias del juicio, a efecto de que la actora esté en posibilidad de agotar la cadena impugnativa, en caso de ser desfavorable la resolución que en su oportunidad se emita, esto con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

Para efecto de lo anterior, sirve de sustento la tesis jurisprudencial **38/2015**, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”<sup>13</sup>**.

Aunado a lo anterior, la referida Comisión Nacional deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que dicte la resolución atinente.

---

<sup>13</sup> Consultable en el siguiente link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=38/2015>

Asimismo, previas anotaciones que correspondan, remítanse la demanda y sus anexos, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en este Tribunal Electoral del Estado.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido vía *per saltum* por **Martha Arroyo Pacheco**.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y se le **ordena** emitir la determinación que conforme a su normativa interna corresponda en el término señalado en el

**CONSIDERANDO TERCERO.**

**TERCERO.** Se **ordena** a la citada Comisión Nacional Jurisdiccional, que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que le dé a la presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**CUARTO.** Previas anotaciones que correspondan, **remítase**, el original de escrito de demanda y sus anexos a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en este Tribunal Electoral del Estado.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a la actora conforme a la ley; **por oficio** con copia certificada de la sentencia a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**Magistrado Presidente**

**JAVIER HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ**

**Magistrado**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**Magistrado**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES**

**Secretaria General de Acuerdos**